El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / ANÁLISIS Y EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO.**

En un primer momento, en sentencia de 5 de abril de 2005 radicación Nº 2.560 rememorada en providencia de 20 de mayo de 2008 radicación Nº 2.393, la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado.

Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 Rad.35809 reiterada en providencias de 28 de octubre de 2009 Rad.34899, 1° de diciembre de igual año Rad 34415 y 31 de agosto de 2010 Rad.39464, la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho, pues puede ocurrir que ella se interrumpa en razón de la ausencia física de alguno de los dos, pero por motivos de salud, oportunidades u obligaciones laborales…

Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad. 40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurran a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo, siempre y cuando a la fecha del deceso se encuentre vigente el lazo matrimonial.

… luego de revisar nuevamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral emitió la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en providencias CSJ SL1707-2021, CSJ SL2015-2021, CSJ SL2464-2021 y CSJ SL4321-2021, en la que se rectificó la postura asumida en la sentencia SL12442-2015, manifestando que no resulta correcta la condición impuesta a los cónyuges supérstites separados de hecho, consistente en acreditar para el momento de la muerte del causante un vínculo vivo y actuante con él, para poder acceder al derecho pensional, al concluir que ese era un requisito adicional que la ley no contempla…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diez de noviembre de dos mil veintiuno

     Acta de Sala de Discusión No 0177 de 10 de noviembre de 2021

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la vinculada como litisconsorte necesario **Luz Vivian Parra Mahecha** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 25 de mayo de 2021, dentro del proceso promovido por la señora **María del Rosario Galvis Palacio** en contra de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, con radicación N° 66001310500420200014701.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María del Rosario Galvis Palacio que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge Juan Aníbal Upegui Noreña y con base en ello aspira que se condene a Seguros de Vida Suramericana S.A. a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 7 de diciembre de 2019, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que contrajo matrimonio católico con el señor Juan Aníbal Upegui Noreña el 9 de febrero de 1979, unión en la que se procrearon dos hijos que responden a los nombres de Alejandro y Juan David Upegui Galvis, quienes al momento de presentación de la acción tienen cumplidos 40 y 34 años respectivamente; sostuvieron una convivencia continua e ininterrumpida desde la fecha en que se casaron, hasta el 31 de diciembre de 2009, momento en el que se separaron de hecho; la razón de la separación tuvo como origen la venta de la vivienda familiar por parte del cónyuge fallecido, quien no le informó sobre esa situación a pesar de que era ella quien cancelaba mensualmente las cuotas del crédito hipotecario; en el mes de agosto de 2010, el señor Upegui Noreña estuvo hospitalizado debido a una deficiencia renal, motivo por el que ella y sus hijos lo visitaron en el hospital para expresarle que ellos estaban prestos a cuidarlo y colaborarle económicamente, no obstante, él les dijo que no era necesario, ya que estaba viviendo con otra persona, que era precisamente quien allí lo estaba acompañando en el cuarto.

El señor Juan Aníbal Upegui Noreña falleció el 6 de diciembre de 2019, fecha en la que se encontraba pensionado por invalidez por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; como producto de su fallecimiento, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante esa entidad el 2 de marzo de 2020, la cual fue negada por la referida aseguradora bajo el argumento de no haber hecho vida conyugal con el causante en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento.

Al dar respuesta a la acción -archivo inmerso en la subcarpeta 07 carpeta de primera instancia- Seguros de Vida Suramericana S.A., aceptó el estatus de pensionado por invalidez que tenía el señor Juan Aníbal Upegui Noreña, dejando causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, sin embargo, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que en el presente asunto no se dan los presupuestos legales para reconocer a favor de la señora María del Rosario Galvis Palacio la pensión de sobrevivientes, por cuanto ella no se encontraba conviviendo con el causante para la fecha de su deceso. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica”, “Ausencia de prueba del requisito de convivencia”, “Ausencia de prueba del requisito de la dependencia económica”, “Prescripción y compensación” e* “*Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios*”.

Además de lo expuesto, elevó solicitud de vinculación de la señora Luz Vivian Parra Mahecha en calidad de litisconsorte necesario, expresando que fue ella a quien la entidad le reconoció la calidad de beneficiaria del señor Juan Aníbal Upegui Noreña, otorgándosele en consecuencia la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente, por lo que eventualmente podría afectarse su derecho con lo decidido al interior del proceso.

En auto de 22 de octubre de 2020 -archivo 10 carpeta de primera instancia- el juzgado de conocimiento, luego de admitir la contestación de la demanda efectuada por la entidad accionada, ordenó vincular al trámite a la señora Luz Vivian Parra Mahecha en calidad de litisconsorte necesario, al verificar que las resultas del proceso podían afectar sus intereses.

Al contestar la demanda -subcarpeta 12 carpeta primera instancia- la señora Luz Vivian Parra Mahecha coincidió con la demandante en señalar que el señor Juan Aníbal Upegui Noreña era pensionado por invalidez para el 6 de diciembre de 2019 cuando falleció, así como el hecho del matrimonio católico que el contrajo con la señora María del Rosario Galvis Palacio en el año 1979 y la procreación de sus dos hijos, ya mayores de edad; sin embargo, sostuvo que de acuerdo con los documentos remitidos por el causante a Seguros de Vida Suramericana S.A., la separación entre él y su cónyuge se produjo en el año 1996, añadiendo posteriormente que la convivencia entre ella, Luz Vivian Parra Mahecha, y el pensionado fallecido, perduró por espacio de 17 años aproximadamente, que finalizaron con el deceso de su compañero permanente, siendo ella la única beneficiaria del señor Upegui Noreña. Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Planteo como excepción de fondo “*Excepción perentoria modificatoria por falta de legitimación por activa por inexistencia de causal alguna para reclamar prestación económica por pensión de sobrevivientes*”.

En sentencia de 25 de mayo de 2021, la funcionaria de primera instancia sostuvo que estaba por fuera de discusión en el asunto, la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios del señor Juan Aníbal Upegui Noreña, pues para el momento del deceso ocurrido el 6 de diciembre de 2019 él ostentaba la calidad de pensionado por invalidez, acreditándose de esa manera el requisito exigido en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

A continuación, después de remitirse al contenido del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, hizo un recuento sobre la línea jurisprudencial que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para expresar que cuando se reclama la pensión de sobrevivientes por parte de una cónyuge supérstite separada de hecho, lo que debe probar en el plenario para acceder al derecho pensional, es la vigencia del contrato de matrimonio para la fecha en que se produce el deceso del causante y haber convivido con él por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos en cualquier tiempo.

Aplicando lo expuesto al caso concreto y luego de valorar en su integridad las pruebas adosadas al trámite procesal, concluyó que la señora María del Rosario Galvis Palacio demostró que el vínculo matrimonial que contrajo con el señor Juan Aníbal Upegui Noreña el 9 de febrero de 1979 se encontraba vigente para el 6 de diciembre de 2019 cuando el pensionado por invalidez falleció, acreditando también una convivencia continua e ininterrumpida que se extendió entre el 9 de febrero de 1979 y el año 1996, cuando la pareja se separó de hecho, tal y como se lo informó el propio causante a Seguros de Vida Suramericana S.A. antes de que se le reconociera la pensión de invalidez; razones por las que concluyó que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso del señor Upegui Noreña.

Así mismo, con base en el análisis de las pruebas, determinó que la convivencia entre los compañeros permanentes, esto es, entre el señor Juan Aníbal Upegui Noreña y la señora Luz Vivian Parra Mahecha inició por lo menos desde el último día del año 2003, manteniéndose continua e ininterrumpida hasta el 6 de diciembre de 2019, cuando se produjo el deceso del pensionado por invalidez; por lo que de conformidad con los tiempos de convivencia acreditados en el plenario, declaró que la señora María del Rosario Galvis Palacio, en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho del causante, tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica en un 50.4%; mientras que a la señora Luz Vivian Parra Mahecha le corresponde el 49.6% de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente del señor Upegui Noreña.

De acuerdo con lo expuesto, condenó a la señora Luz Vivian Parra Mahecha, quien venía disfrutando la prestación económica en un 100% desde el 7 de diciembre de 2019, la cual fue suspendida a partir del mes de septiembre de 2020, a cancelar a la accionante por concepto de retroactivo pensional generado en ese periodo, la suma de $5.891.058.

Seguidamente, condenó a Seguros de Vida Suramericana S.A. a cancelar a las señoras María del Rosario Galvis Palacio y Luz Vivian Parra Mahecha, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de septiembre de 2020 y hasta el 30 de abril de 2021, las sumas de $5.596.531 y $5.507.697 respectivamente.

Negó los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, pero ordenó la indexación de cada una de las sumas reconocidas anteriormente.

Para finalizar, condenó en costas procesales en un 100% a la entidad accionada y a la vinculada en calidad de litisconsorte necesario, a favor de la accionante.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la señora Luz Vivian Parra Mahecha interpuso recurso de apelación, manifestando que si bien la valoración probatoria efectuada por la falladora de primera instancia es acorde a lo que se acreditó efectivamente en el plenario, pues al interior del proceso quedó demostrado que el señor Juan Aníbal Upegui Noreña y la señora María del Rosario Galvis Palacio mantuvieron vigente hasta la fecha del deceso del pensionado por invalidez, tanto el vínculo matrimonial como la sociedad conyugal que conformaron desde el 9 de febrero de 1979 cuando contrajeron matrimonio por el rito católico, también quedó demostrado que a partir del año 1996 ellos se separaron y no reactivaron en ningún momento la convivencia, estando probado también que para el 6 de diciembre de 2019, fecha en que se produjo el fallecimiento del señor Upegui Noreña, no existía ningún tipo de apoyo mutuo entre los cónyuges, tal y como lo exige, no solamente el artículo 113 del código civil, sino también la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en multiplicidad de providencias ha dejado sentado que, para que el cónyuge supérstite separado de hecho pueda ser beneficiario del derecho a la pensión de sobrevivientes, no le basta con demostrar una convivencia continua e ininterrumpida de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, sino que también debe probar que para la fecha del óbito se mantenía vivo y actuante el vínculo matrimonial entre ellos, entendido como el apoyo y auxilio mutuo, condiciones que no se presentaron en este caso.

Por los motivos expuestos, considera que la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes es la señora Luz Vivian Parra Mahecha, quien debe continuar disfrutando la prestación económica en un 100%.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado judicial de la recurrente Luz Vivian Parra Mahecha, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante María del Rosario Galvis Palacio solicita que se confirme en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

A su turno, el apoderado judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A., reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, sostiene que la única persona llamada a disfrutar la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Juan Aníbal Upegui Noreña, es la señora Luz Vivian Parra Mahecha en su condición de compañera permanente del pensionado fallecido, ya que fue quien acreditó el requisito de convivencia de cinco años continuos e ininterrumpidos con antelación al deceso, motivo por el que precisamente no es dable el reconocimiento del derecho pensional en cabeza de la señora María del Rosario Galvis Palacio.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho con vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente a la fecha del óbito del pensionado por invalidez, le correspondía acreditar a la señora María del Rosario Galvis Palacio que ese vínculo permaneció vivo y actuante con el señor Juan Aníbal Upegui Noreña hasta el 6 de diciembre de 2019?***

***2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿hay lugar a revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL DERECHO DE LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

En un primer momento, en sentencia de 5 de abril de 2005 radicación Nº 22.560 rememorada en providencia de 20 de mayo de 2008 radicación Nº 32.393, la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado.

Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 Rad. 35809 reiterada en providencias de 28 de octubre de 2009 Rad. 34899, 1° de diciembre de igual año Rad 34415 y 31 de agosto de 2010 Rad. 39464, la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho, pues puede ocurrir que ella se interrumpa en razón de la ausencia física de alguno de los dos, pero por motivos de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros; eventos en los que deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes cuando se acrediten cinco años de convivencia con anterioridad al deceso, a pesar de esa ausencia física durante ese lapso o parte de éste.

Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad. 40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurran a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo, siempre y cuando a la fecha del deceso se encuentre vigente el lazo matrimonial.

Pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads. 41637 y 45038 respectivamente, la Corte extendió la mencionada interpretación, en el sentido de que tal situación también debe aplicarse en aquellos casos en los que no concurran compañeros permanentes y se presente a reclamar el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso, a quien como se dijo atrás, le bastará demostrar que convivió con el causante durante un periodo no inferior a cinco años continuos e ininterrumpidos en cualquier tiempo.

No obstante, la Alta Magistratura en sentencia SL12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación Nº 47.173, sostuvo que, para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues el operador judicial debe realizar una interpretación sistemática que involucre lo previsto en el artículo 46 ibidem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Explicó en la providencia en cita que:

*“… el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia…”.*

Se dejó allí dicho también, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que el alejamiento se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

Sin embargo, luego de revisar nuevamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral emitió la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en providencias CSJ SL1707-2021, CSJ SL2015-2021, CSJ SL2464-2021 y CSJ SL4321-2021, en la que se rectificó la postura asumida en la sentencia SL12442-2015, manifestando que no resulta correcta la condición impuesta a los cónyuges supérstites separados de hecho, consistente en acreditar para el momento de la muerte del causante un vínculo vivo y actuante con él, para poder acceder al derecho pensional, al concluir que ese era un requisito adicional que la ley no contempla, lo cual explicó de la siguiente manera:

*“Pues bien, de la normativa trascrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.”.*

Añadiendo más adelante que:

*“En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.*

*Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios. Así lo reconoció, por ejemplo, esta Corporación en un reciente pronunciamiento en el que explicó que la convivencia no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de la pareja y, en dicho caso, otorgó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite del causante pese a no convivir con él, ni mantener lazos de afecto, pues determinó que la renuncia a la cohabitación estaba justificada por los malos tratos a que era sometida y obedecía al ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal (CSJ SL2010-2019).*

*Por ello, es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo.*

*De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.*

*Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.”.*

Con base en lo expuesto, concluyó que, cuando quien reclama el derecho es un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha del deceso, le bastará acreditar una convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado o afiliado fallecido de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

**2. SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD C-515 DE 2019.**

En sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019, la Corte Constitucional declaró la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión “*con la cual existe sociedad conyugal vigente”* contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

En su análisis, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional recordó que el legislador cuenta con amplias facultades de configuración normativa en materia pensional, en desarrollo de las cuales priorizó la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal, **pero creó una excepción frente a los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios siempre y cuando acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del deceso**, abriéndoles la posibilidad de llenar el requisito de convivencia por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, esto es, no necesariamente dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso; **dejando de ese modo por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios, como los exigidos en ese momento por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia relativos a la permanencia de lazos de familiaridad a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado del sistema general de pensiones.**

**3. EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.**

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS, que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

**EL CASO CONCRETO**.

Tal y como lo consignó el apoderado judicial de la señora Luz Vivian Parra Mahecha en la sustentación del recurso de apelación, ninguna controversia tiene frente a la valoración probatoria efectuada por la *a quo* en el trámite procesal, ya que coincide con ella en que quedó demostrado en el plenario **que el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal** que conformaron el señor Juan Aníbal Upegui Noreña y la señora María del Rosario Galvis Palacio el 9 de febrero de 1979 cuando contrajeron matrimonio, **permaneció vigente hasta el 6 de diciembre de 2019 cuando el pensionado por invalidez falleció**; situación ésta que satisface las posturas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente a la acreditación de uno de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes, ya que en este caso particular, tanto el vínculo matrimonial como la sociedad conyugal entre los cónyuges permanecieron en vigor hasta la fecha en que se produjo el deceso del señor Juan Aníbal Upegui Noreña.

Tampoco hubo controversia por parte del apoderado judicial recurrente, en que la convivencia entre los cónyuges se mantuvo vigente entre el 9 de febrero de 1979 –*fecha en que contrajeron matrimonio*– y el año 1996, como lo concluyó la *a quo* en la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, no existiendo cuestionamiento alguno por parte de la recurrente Luz Vivian Parra Mahecha frente a esos supuestos de hecho que encontró probados la funcionaria de primera instancia, no existe duda que bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-515 de 30 de 2019, tiene derecho la señora María del Rosario Galvis Palacio a que, en su calidad de cónyuge supérstite separada de hecho del señor Juan Aníbal Upegui Noreña, se le reconozca como su beneficiaria, pues como ya se dijo, la sociedad conyugal permaneció vigente hasta el 6 de diciembre de 2019 y quedó probada la convivencia mínima de cinco años en cualquier tiempo entre ellos.

Dicho derecho también lo acredita la señora Galvis Palacio bajo la actual postura de la Corte Suprema de Justicia, pues a pesar de que el apoderado judicial de la señora Luz Vivian Parra Mahecha sustentó el recurso de apelación afirmando que a la accionante no se le podía reconocer la condición de beneficiaria del señor Juan Aníbal Upegui Noreña al quedar demostrado que el vínculo matrimonial que se mantuvo vigente hasta el 6 de diciembre de 2019 no permaneció vivo y actuante entre los cónyuges hasta ese momento; lo cierto es que la Sala de Casación Laboral -*quien había adoptado esa postura en providencia SL12442-2015*- rectificó esa tesis desde la sentencia CSJ SL5169-2019, en la que, como se explicó precedentemente, **concluyó que ese condicionamiento para acceder a la gracia pensional era un requisito adicional que no contemplaba el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, motivo por el que no era procedente su aplicación.**

Estos mismos argumentos sirven de sustento para darle respuesta a la exposición hecha por el apoderado judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A. en los alegatos de conclusión, ya que no es acertada su postura consistente en que no se puede reconocer el derecho a la accionante en la medida en que no acreditó haber convivido con el causante durante los últimos cinco años de su existencia, pues como se explicó previamente, en su condición de cónyuge supérstite separada de hecho lo que debía acreditar en cuestión de convivencia, eran los mismos cinco años continuos e ininterrumpidos, pero en cualquier tiempo; los cuales se tuvieron por demostrados en el curso de la primera instancia, sin que ninguna de los intervinientes se opusiera a esa conclusión a través de la interposición del recurso de apelación, situación que impide el estudio de ese tema en esta sede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del CPT y de la SS.

Así las cosas, al haber sido ese el único motivo de inconformidad planteado en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Luz Vivian Parra Mahecha, en aplicación del principio de consonancia, no hay lugar a revisar ningún otro aspecto de la sentencia de primera instancia y por lo tanto se confirmará en su integridad.

Costas en esta sede a cargo de la señora Luz Vivian Parra Mahecha en un 100% a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR**en costas en esta instancia a la señora LUZ VIVIAN PARRA MAHECHA en un 100% a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

En comisión de servicios